

que se establece que “una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”;

Que, se debe respetar el principio del derecho consistente en que no puede hacerse por la vía indirecta (a través de una impugnación contra la Resolución 078) lo que la ley no permite en forma directa (al haberse vencido el plazo para impugnar la Resolución 069) o no se hizo en la forma directa;

Que, sin perjuicio de lo señalado, como acto administrativo la Resolución 069, debía adoptar los valores disponibles al momento de su emisión, tomando los hechos probados producidos previamente y aquellos contenidos en el expediente administrativo, en atención a la competencia temporal y el deber de motivación previstos en los artículos 3.1 y 6.1 del TUO de la LPAG, y en sujeción al principio de legalidad y el de verdad material contenidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, asimismo, los valores aprobados en la Resolución N° 078-2020-OS/CD, publicados el 02 de julio de 2020, no existirían ni podrían constituir una fuente de información válida para la Resolución 069 emitida previamente. Solo los actos que producen una eficacia anticipada declarada, como lo serían una nulidad o un acto de enmienda, tienen efectos propios antes de su emisión según el TUO de la LPAG, no siendo el caso de la Resolución N° 078-2020-OS/CD, y de haberse dispuesto tales efectos anticipados, se vulneraría la regla constitucional de irretroactividad, incurriéndose en un vicio que acarrearía la nulidad de la decisión;

Que, en consecuencia, toda vez que no es objeto de la Resolución 078 ni de su procedimiento recursivo pronunciarse sobre la modificación de la Resolución N° 069-2020-OS/CD, la misma que, constituye un acto firme, el recurso de reconsideración interpuesto por ISA Perú debe ser declarado improcedente;

Que, finalmente, se han expedido el Informe Técnico N° 385-2020-GRT y el Informe Legal N° 386-2020-GRT de División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifa, respectivamente, con el que se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 31-2020.

#### RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. contra la Resolución N° 078-2020-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 3 de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Incorporar los Informes N° 385-2020-GRT y 386-2020-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla junto con los informes a que se refiere el artículo 2, en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO  
Presidente del Consejo Directivo (e)

1882473-1

## Declaran infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Adinelsa contra la Resolución N° 078-2020-OS/CD

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 137-2020-OS/CD

Lima, 3 de setiembre de 2020

#### CONSIDERANDO:

##### 1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 02 de julio de 2020, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (“Osinergmin”), publicó la Resolución N° 078-2020-OS/CD (“RESOLUCIÓN”), mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión (“SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (“SCT”) para el periodo 2020 – abril 2021, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y SCT;

Que, con fecha 23 de julio de 2020, la empresa Adinelsa (“ADINELSA”) interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN; siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

##### 2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, ADINELSA solicita en su recurso de reconsideración lo siguiente:

- Modificar la Proyección de la Demanda del periodo junio 2020 a abril 2021 considerando la situación excepcional de reducción de la Demanda con el fin de considerar los efectos del aislamiento social (cuarentena) debido a la COVID 19.

##### 2.1 MODIFICAR LA PROYECCIÓN DE LA DEMANDA DEL PERIODO JUNIO 2020 A ABRIL 2021

###### 2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ADINELSA considera que la reducción de la proyección de la demanda de las áreas de demanda 6 y 8 no refleja las reales condiciones de los efectos del aislamiento social (cuarentena), ni los efectos post cuarentena de los meses de junio, julio y los siguientes, por lo que considera que el ajuste es insuficiente ya que se ha proyectado crecimiento en la venta en meses de enero a abril del 2021;

Que, ADINELSA hace referencia al numeral 3.4 del Informe N° 0216-2020-GRT en el cual se enumeran los tres criterios para el Reajuste de la Proyección de la Demanda, en donde, entre otros, se establece que se tomara como referencia los resultados de la proyección de demanda elaborada en el proceso de Fijación de Precios en Barra publicado y aprobado con Resolución N° 068-2020-OS/CD;

Que, ADINELSA ha verificado el Cuadro N° 3.1 del Informe N° 193-2020-GRT de lo cual concluye que, en el Proceso de Fijación de Precios en Barra 2020 se ha considerado una reducción de 11,5 % para las ventas del año 2020 respecto a las ventas del año 2019;

Que, ADINELSA analiza las ventas ejecutadas entre enero y diciembre del 2019 y las ventas de enero 2020 a diciembre del 2020 indicando que Osinergmin ha considerado las ventas reales de enero a mayo del 2020 y junio a diciembre las ha proyectado encontrando que la reducción aplicada es de -7,28 %, y no -11,5 % como se proyectó en la Fijación de Precios en Barra 2020;

Que, ADINELSA también analiza el cuatrimestre enero - abril, de los años 2020 y 2021 indicando que Osinergmin para el periodo enero – abril 2020 ha aplicado la tasa de crecimiento de 14,52 % y no de 9,8 % como se proyectó en la Fijación de Precios en Barra 2020;

Que, ADINELSA observa que en el nivel de Media Tensión del área de demanda 6 se observa un comportamiento de reducción de la venta real de los meses de enero a mayo 2020, respecto al mismo periodo del 2019 de una reducción promedio de 92 %; sin embargo, los meses restantes del año 2020 no se llega a la reducción del -11,5 % del criterio adoptado en la Fijación de Precios en Barra 2020;

Que, ADINELSA, solicita respecto de la RESOLUCION se modifique la Proyección de la Demanda del periodo junio 2020 a abril 2021, considerando la situación excepcional de reducción de la Demanda con el fin de considerar los efectos del aislamiento social (cuarentena) debido a la COVID 19, y como consecuencia de ello se recalculen los Peajes modificados y el Cargo por Liquidación de Ingresos de Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión;

### 2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, según lo establecido en el numeral 3.4 del Informe N° 0216-2020-GRT, que sustenta la RESOLUCION, se definieron los siguientes criterios para el Reajuste de la Proyección de Demanda:

a) Para el reajuste de ventas se ha tomado como referencia los resultados de la proyección de demanda elaborada en el proceso de Fijación de Tarifas en Barra publicado y aprobado con Resolución N° 068-2020-OS/CD

b) Debido a las condiciones temporales del año 2020 se ha optado por tomar criterios discrecionales para la proyección de los años 2020 y 2021

c) Para las proyecciones de consumos de clientes libres del periodo de junio de 2020 en adelante se consideró replicar los valores del año 2019;

Que, asimismo en el Cuadro N° 3.1 del Informe N° 193-2020-GRT que forma parte del Proceso de Fijación de Precios en Barra 2020 se ha considerado una reducción de 11,5 % para las ventas del año 2020 respecto a las ventas del año 2019, para toda la demanda del SEIN;

Que, sobre el pedido de ADINELSA de considerar la reducción de la demanda aplicada entre los años 2019 y 2020 de -11,5%, se debe aclarar que el literal a) del numeral 3.4 del Informe N° 0216-2020-GRT indica que la proyección de la demanda del proceso de Fijación de Tarifas en Barra es tomada como referencial, debido a que esta reducción está proyectada para la demanda total del SEIN y no para cada área de demanda, como corresponde hacer para la liquidación anual de SST y SCT, materia de la RESOLUCION. Por lo mencionado esta reducción anual porcentual de 11,5%, no se puede aplicar directamente a la demanda en AT y MT con respecto al año 2019, conforme pide ADINELSA;

Que, para la proyección de demanda en las Áreas de Demanda se debe tomar en cuenta el comportamiento que tiene los clientes ubicados en cada nivel de tensión; siendo que el caso del Área de Demanda 6, en los niveles de tensión MAT y AT se encuentra conformado en su mayoría por clientes libres. Por lo que, corresponde aplicarles principalmente el criterio c) del numeral 3.4 del Informe N° 0216-2020-GRT mencionado para el reajuste de la demanda y solo como referencial la reducción del 11,5% utilizado de la Fijación de Precios en Barra 2020, según el criterio a) del mencionado informe;

Que, con Oficio N° 488-2020-GRT se dio respuesta a la Carta N° 272-2020-GT-ADINELSA en la cual se menciona que se tomará como referencia la proyección de la demanda realizada en el Proceso de Fijación de Precios en Barra 2020 considerando la situación excepcional de reducción de la Demanda debida a los efectos del aislamiento social debido a la COVID-19 lo cual es concordante con lo expresado en el Informe N° 0216-2020-GRT que sustenta la RESOLUCIÓN;

Que, respecto a la afirmación que la proyección de la demanda luego del reajuste elaborado es optimista, es del caso mencionar que, a la fecha se verifica que la recuperación de la generación de electricidad por parte del COES se encuentra en alrededor de -3% respecto de los niveles previos a la declaración de inmovilización

producto de la emergencia sanitaria, motivo por el cual las proyecciones realizadas en la etapa de publicación no serían un escenario optimista sino más bien corresponden a un escenario medio;

Que, por lo tanto, la Proyección de la Demanda y su Reajuste para el periodo junio 2020 a abril 2021 elaborada en los cálculos que sustentan la RESOLUCIÓN, si ha considerado la situación excepcional de reducción de la Demanda por los efectos del aislamiento social debido a la COVID-19 según los criterios a), b) y c) tal como fueron enumerados en el numeral 3.4 Reajuste de la Proyección de Demanda contenida en el Informe N° 0216-2020-GRT y también conforme a lo expresado el Oficio N° 488-2020-GRT.

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso se declara infundado.

Que, finalmente, se ha expedido el informe Técnico N° 393-2020-GRT y el Informe Legal N° 394-2020-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 31-2020.

### RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Adinelsa contra la Resolución N° 078-2020-OS/CD, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer que la presente resolución sea publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los Informes N° 393-2020-GRT y N° 394-2020-GRT, que la integran, en la página Web de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>.

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO  
Presidente del Consejo Directivo (e)

1882474-1

**Declaran no ha lugar las solicitudes planteadas e infundados los extremos 1) y 2) del recurso de reconsideración interpuesto por Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución N° 078-2020-OS/CD**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN  
N° 138-2020-OS/CD**

Lima, 3 de setiembre de 2020

### CONSIDERANDO:

#### 1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 02 de julio de 2020, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería